

1729

ORDEN 423/39246/1994, de 29 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (Palma de Mallorca), de fecha 28 de junio de 1994, recurso número 1.211/1993, interpuesto por don Francisco Aparicio Pérez.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre cómputo de trienios.

Madrid, 29 de diciembre de 1994.—Por delegación, el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1730

ORDEN de 17 de enero de 1995 por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1995 y enero de 1996 y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera.

El artículo 101, número 7, de la Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, dispone que el Ministro de Economía y Hacienda habrá de autorizar, en todo caso, la emisión o contracción de Deuda Pública. Cuando se trate de Deuda del Estado, el artículo 104 le atribuye, además, las facultades precisas para la emisión, colocación y gestión de la misma. Dichas facultades incluyen la de disponer la creación de Deuda para enero de cada año. Unas y otras facultades y competencias habrá de ejercerlas dentro de los límites cuantitativos y con sujeción a los criterios que el Gobierno determine al amparo de una autorización legal para contraer Deuda.

El artículo 43 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, autoriza la emisión de Deuda del Estado durante dicho año y al amparo de la misma el Real Decreto 1/1995, de 13 de enero, ha dispuesto la creación de dicha Deuda y establecido que durante 1995 sean de aplicación los mismos criterios que para 1994 estableció el Real Decreto 3/1994, de 14 de enero. En sintonía con esa tónica de estabilidad en los instrumentos y técnicas, resulta apropiado mantener vigente para 1995 la Orden reguladora de la creación de Deuda del Estado durante 1994.

Por todo lo anterior, en orden a articular la financiación mediante Deuda del Estado durante 1995 y enero de 1996, de acuerdo con los criterios sentados por el Gobierno, he dispuesto:

1. Importe de la Deuda a emitir

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1995, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado, con arreglo a lo que se dispone en los números posteriores de esta Orden, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de la situación de financiación del Estado, de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que sumando lo emitido o contraído en enero de 1995, en virtud de lo establecido en el número 1.2 de la Orden de 24 de enero de 1994, por la que se dispuso la emisión de Deuda del Estado durante 1994 y enero de 1995 y se delegaron determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera, y lo que se emita o contraiga durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado, no supere el límite de incremento que para la citada Deuda establece el artículo 43 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

1.2 De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la autorización al Director general del Tesoro y Política Financiera para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero de 1996, en las condiciones establecidas en el número y artículo citados, hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para 1995, computándose los importes así emitidos dentro del límite que autorice para 1996 la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. Formalización de la Deuda a emitir

La Deuda del Estado en pesetas que emita el Director general del Tesoro y Política Financiera adoptará una de las siguientes modalidades: Letras del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

2.1 Letras del Tesoro.—Recibirá esta denominación la Deuda del Estado: a) emitida al descuento, b) a plazo no superior a dieciocho meses, c) cuyo valor nominal unitario sea de un millón de pesetas y d) emitida para su uso como instrumento regulador de la intervención en los mercados monetarios, según lo previsto en el número 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, Real Decreto que ha sido parcialmente modificado por el Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, sin perjuicio de que los fondos obtenidos por su emisión se apliquen a cualquiera de los destinos previstos en el número 9 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria.

2.2 Bonos del Estado y Obligaciones del Estado:

a) La Deuda del Estado recibirá la denominación de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado según que su plazo de vida se encuentre entre dos y cinco años o sea superior a este plazo, respectivamente. Podrá, asimismo, denominarse Bonos del Estado la Deuda a plazo inferior que no sea emitida para su uso como instrumento regulador de la intervención en los mercados monetarios. No obstante, para facilitar la gestión de las operaciones de amortización y emisión y la agregación de emisiones, el plazo de vida podrá diferir de los años exactos en los días que sea preciso sin que por ello necesariamente haya de cambiarse la denominación.

b) El valor nominal unitario de los Bonos del Estado y de las Obligaciones del Estado será de 10.000 pesetas.

c) El valor de amortización será la par, salvo que en la resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se disponga la emisión se fije un valor distinto o se trate de amortización anticipada por canje. Se autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera para agrupar los Bonos del Estado y las Obligaciones del Estado bajo la denominación de Bonos del Tesoro u otra que resulte aconsejable para identificar Deuda de esas características, de acuerdo con la práctica de los mercados nacionales o internacionales.

3. Representación de la Deuda

3.1 La Deuda del Estado que se ponga en circulación en virtud de lo previsto en esta Orden estará representada exclusivamente en anotaciones en cuenta.

3.2 De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, continuarán llevándose a cabo transformaciones de títulos físicos, fungibles o no, en anotaciones en cuenta, pero no se tramitarán transformaciones de anotaciones en cuenta a títulos físicos.

4. Otras características

4.1 Fechas de emisión y amortización.

4.1.1 La Deuda que se emita tendrá las fechas de emisión y amortización que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la resolución por la que se disponga la emisión.

4.1.2 Este podrá, asimismo, establecer una o más fechas en que el Estado, los tenedores, o uno y otros, puedan exigir la amortización de la Deuda antes de la fecha fijada para su amortización definitiva, debiendo en tal caso fijar el precio al que se valorará la Deuda a efectos de su amortización en cada una de esas fechas.

4.1.3 El ejercicio del derecho a la amortización anticipada se ejercerá, salvo que la emisión tenga establecido procedimiento especial y propio más favorable para el tenedor, como se expone a continuación:

a) Cuando el derecho lo ejerza el Estado, la resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante la que se disponga el reembolso anticipado de una emisión de Deuda del Estado habrá de publicarse al menos con dos meses de antelación a la fecha en que el reembolso